

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez, la presente actuación. **Sírvase proveer**

DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 796
Radicación nro. 7600131 10003-2023-00166-00

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Gloria Yamileth García Gaviria obrando en calidad de madre y representante Legal de la menor E. Ávila García, por intermedio de apoderada, ha presentado Demanda Ejecutiva por una obligación de hacer consistente en autorizar la salida del país de la mencionada niña, en contra del señor YEINER ALONSO ÁVILA MUÑOZ padre del menor.

Para proveer sobre la admisión de la demanda Ejecutiva por Obligación de hacer, ha de traerse a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en un asunto de similares contornos indicó¹:

“...Sobre el punto, esa sede exteriorizó que «es inejecutable lo concerniente a la entrega física del menor», y para sustentar tal raciocinio citó un precedente según el cual (...) el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchará a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio.

Analizada tal postura a la luz de las normas que regulan esa materia en el régimen jurídico nacional (custodia y cuidado personal de un menor), la Sala coincide con el «Juzgado Sexto de Familia de Bogotá» y, por ende, se aparta de la tesis sostenida por la Corte Constitucional en T431-2016 en el sentido de que para hacer cumplir el proveído que «reguló la custodia de un menor» no es viable entablar «ejecución por obligación de hacer» ya que ello equivaldría a cosificar a la persona humana, con lo cual se quebrantaría su dignidad y otros tantos privilegios que son inherentes a su condición natural.

Con mayor razón cuando, como en este caso, se trata de un problema que involucra, en estrictez, a un sujeto de especial protección constitucional (art. 44 C.P.N.), cuyos derechos ostentan un carácter prevalente sobre cualquier otro y deben, por tanto, ser respetados por el Estado, la Sociedad y la Familia, que son los encargados de asegurar su realización y desarrollo integral...”

¹ STC7020-2019 - Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00196-01 - (Aprobado en sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve) - Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, no es a través del proceso ejecutivo el medio judicial en el que debe ventilarse la controversia aquí suscitada respecto de la autorización para la salida del país de la menor de edad, ya que itérese ello equivaldría a cosificar a la persona humana, con lo cual se quebrantaría su dignidad y otros tantos privilegios que son inherentes a su condición natural, más tratándose de una niña cuyos derechos son prevalentes y debe atenderse a su interés superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** en contra de YEINER ALONSO ÁVILA MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al (la) Dr. (a) Rosember Hidalgo Díaz conforme al poder aportado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 23 de mayo 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4d4aaa299df5142c09966742c8ec8128ffb2cb33e997ad116efd9b2ca00cfd**

Documento generado en 19/05/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>